



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-129/2024

PARTE ACTORA: LAURA ELENA GUZMÁN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT¹

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio electoral, por presentarse de manera extemporánea.
2. **Palabras claves:** incidente por falta de resolución, desechamiento, extemporáneo.

I. ANTECEDENTES³

3. **Presentación de demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó un juicio ante el Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, demandando al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo de Sindica Municipal.
4. **Competencia.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés,⁴ el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, determinó la competencia en favor del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit respecto al juicio antes referido.

¹ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas de la 37 a la 60 del Cuaderno Accesorio Único del presente juicio.



5. **Resolución del tribunal local.** El veintiuno de marzo dos mil veinticuatro,⁵ el tribunal local⁶ determinó la vulneración al derecho político-electoral de voto pasivo, generada por la retención del pago de remuneraciones a favor de la parte actora, como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, en los ejercicios fiscales de 2020 a 2021.
6. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de junio siguiente, la ciudadana presentó ante el tribunal responsable incidente de incumplimiento respecto de la resolución señalada.
7. **Resolución incidental.** El siete de agosto, el tribunal local declaró incumplida la sentencia de veintiuno de marzo y sancionó con una multa a cada persona integrante del mencionado Ayuntamiento y a su tesorero.
8. **Primer juicio federal.**⁷ Previa impugnación, el cinco de septiembre la Sala Regional revocó la resolución incidental impugnada para que se emitiera una nueva en la que se fundara y motivara la pertinencia de la imposición de la medida de apremio frente al incumplimiento de la parte actora.
9. **Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional declaró cumplida la sentencia del veintiuno de marzo.
10. **Juicio federal.** El cuatro de octubre se presentó medio de impugnación en contra del acto impugnado, se formó el expediente SG-JE-129/2024, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y, en su oportunidad, se radicó.

II. COMPETENCIA

⁵ A partir de esta fecha las consecutivas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación contrario.

⁶ Dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

⁷ Expediente SG-JE-114/2024.



11. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia incidental del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con el cumplimiento de una resolución en la que se impuso una medida de apremio y multa a personas integrantes del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit.⁸

III. IMPROCEDENCIA

12. Como se explica, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, tal como plantea la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁹ En efecto, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse fuera del plazo establecido, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
13. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el juicio debe promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁹ Hojas 24 a 26 del expediente principal SG-JE.129/2024.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



14. El artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece que, si el acto o resolución reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
15. El artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.
16. En el caso, la parte actora impugna la resolución incidental emitida por el tribunal local el lunes, veintitrés de septiembre,¹¹ que declaró cumplida la sentencia principal al declarar infundado el incidente de falta de cumplimiento. El tribunal local notificó la resolución por correo electrónico a la parte actora el martes veinticuatro de septiembre, tal como se advierte de la cédula de notificación.¹²
17. El artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que la notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las cuales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las cuales podrán hacerse, entre otras, por correo electrónico, surtirán sus efectos el mismo día de su realización, lo que aconteció en el presente.¹³

¹¹ Dictada en el expediente TEE-JDCN-12/2023.

¹² Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 254 y 255 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-129/2024.

¹³ **Registro Digital: 2014200. NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga



18. En consecuencia, si las notificaciones se realizaron el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó hasta el cuatro de octubre, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio federal transcurrió de la siguiente manera:

SEPTIEMBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23 Sentencia	24 notificación	25 Día 1	26 Día 2	27 Día 3	28 Inhábil	29 Inhábil
30 Día 4						

OCTUBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 Inhábil	2	3	4 Presentación de demanda	5	6
05	06 Presentación de la demanda					

19. Dicho cómputo se realiza tomando en cuenta que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.
20. Asimismo, en la demanda no se advierte que la promovente manifieste oposición contra la notificación realizada por la autoridad responsable, por lo que es válida para efectos legales.
21. Lo anterior, a efecto de evidenciar que por el contrario la propia parte actora manifiesta en su demanda la fecha exacta y el medio por el que fue notificada del acto impugnado, al señalar expresamente en su demanda lo siguiente.

la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.



El juicio para la protección de los derechos político-electorales se promueve en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que el acuerdo que se combate me fue notificado vía electrónica el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que la presentación de la demanda es oportuna.

22. Entonces, al resultar improcedente el juicio electoral, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
23. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-129/2024

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.